



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0413/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Resolución núm. 042-2019-SRES-00031, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 042-2019-SRES-00031, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo en contra de la señora Marisol Reyes Luna.

La referida sentencia fue notificada al señor Ricardo Sosa Filoteo, mediante oficio de la secretaria interina de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso en revisión**

El recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) y remitida a este tribunal constitucional el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento del señor Ricardo Sosa Filoteo, a la recurrida, señora Marisol Reyes Luna, mediante Acto núm. 566/4/2019, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente ACCION DE AMPARO presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el reclamante, señor RICARDO SOSA FILOTEO, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0194391-8, correo electrónico ricardososa01@hotmail.com., tel. 809-847-9261, demás generales omitidas, quien asume su propia causa, en contra de la señora MARISOL REYES LUNA, de generales omitidas por la parte reclamante, por violación de los artículos 38, 42, 43 y 44 de la Constitución; dicha inadmisibilidad, por carecer de objeto, al tenor de los artículos 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común aplicable en ese aspecto y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión.*

*SEGUNDO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes, vía secretaría del tribunal, por tratarse de una decisión jurisdiccional de Acción de Amparo.*

*TERCERO: DISPONE que la presente Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

*10. El tribunal al declararse competente para conocer del asunto, debe conocer, valor y decidir, previo a resolver el fondo del asunto, los demás incidentes del juicio; y, en el caso, no existen incidentes de las partes, sino que el tribunal ha sido apoderado directamente por la parte reclamante, advirtiéndole el tribunal cuestiones incidentales que deben ser resueltas de oficio, previo al fondo del asunto, dada la naturaleza de los mismos y la influencia en el fondo del asunto, al tenor del principio de oficiosidad y efectividad de la justicia constitucional y de los artículos 69, 72, 110 y 149 de la Constitución, 72 de la Constitución, 7, 70 al 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común.*

*11. De los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común, se extrae que "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente" y "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".*

*12. El tribunal entiende que en virtud de los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común, en los procesos constitucionales existen dos dimensiones de los medios de inadmisión; una, la establecida por el artículos 70 de la Ley núm. 137-11, la cual requiere instrucción del proceso, cuando expresa que "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos y, otra,, la expresada por el artículo 44 de la Ley núm. 834, la cual no necesariamente requiere instrucción del proceso, dada la naturaleza jurídica de los medios de inadmisión; por lo que, el juez de amparo puede declarar de manera jurisdiccional la inadmisión de la reclamación, sin fijar audiencia, por una de las causales expresadas, incluyendo la carencia de objeto.*

*13. El Tribunal Constitucional en su doctrina judicial ha interpretado y aplicado la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común, cuando expresa que "según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), "Constitu.ye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", implicando que "la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. *El tribunal, sin valorar el fondo de la reclamación, entiende que en el caso no se cumplen los requisitos mínimos de la instancia de Acción de Amparo, presentada por el reclamante, señor RICARDO SOSA FILOTEO, quien asume su propia causa, en lo relativo a los numerales 2, 3 y 5 del artículo 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, al no señalar el domicilio propio y el domicilio e individualización de la persona física supuestamente agravante, así como que se trate de violación de derechos fundamentales; situación que se encuentra estrechamente vinculada a los principios de derecho de defensa y de igualdad entre las partes, protegidos por los artículos 39 y 69 de la Constitución, los cuales implican que cada parte reclamada debe ser notificada de la reclamación y las pruebas que la sustentan; y al no aportarse su domicilio no existe forma para que el tribunal le notifique el proceso que se le sigue.*

19. *El tribunal sin valorar el fondo de la reclamación, es de criterio, que en la especie no se han cumplido los requisitos mínimos para la presentación de una Acción de Amparo, necesarios para que las partes reclamadas tengan el derecho a conocer el contenido exacto de la reclamación, el cual se deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por lo que, no ha lugar a trámites procesales y fijación de audiencia de la misma, por carecer de objeto, lo que implica que la reclamación es inadmisibles según el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *Este tribunal, fundamentado en los principios de oficiosidad y efectividad, entiende que la presente reclamación es inadmisibile, por carecer de objeto, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común, lo que implica que carecería de sentido, lógica procesal y desnaturalizar la esencia de los medios de inadmisión, el fijar la audiencia, instruir el asunto y luego declararlo inadmisibile, cuando dicha inadmisibilidat se advierte previamente, en el entendido de que la presente reclamación incumple los requisitos mínimos exigidos por la Ley para la presentación de la acción, lo que puede ser resuelto de oficio por los tribunales, toda vez que el principio de seguridad jurídica es una cuestión de orden público, al tenor de los artículos 69, 72 y 110 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común.*

21. *Los tribunales están obligados a dar motivos para contestar las argumentaciones hechas por las partes en el proceso y están en el deber de contestar las conclusiones formales de éstas, de acuerdo con los artículos 88 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 141 del Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común, en el sentido de que "en el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada"<sup>3</sup>, además, están obligados a justificar sus fallos, haciendo una motivación y justificación legal, razonable y justa que permita a la Corte de Casación y al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, según el caso, valorar la correcta aplicación de la ley y evitar la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de las partes, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencias.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Ricardo Sosa Filoteo, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando:

*...la única razón que ha usado el juez FRANNY ML. GONZALEZ CASTILLO para negarse a actuar con justicia en la acción de amparo de que fue apoderado es que "no señalar el domicilio propio V el domicilio e individualización de la persona física supuestamente agravante", esto indiscutiblemente que es una obscenidad jurídica, lo grave de todo esto es que lo hace un empoderado por el Estado dominicano con autoridad para tomar decisiones en nombre de la justicia y de la ley. Nótese que la propia ley expresa que ese requerimiento es condicional, no determinante para la acogida de la acción de amparo ya que la norma expresa: "Si fuere del conocimiento del reclamante, o sea que en caso de no ser conocido o no haberse presentado en la instancia, esa razón no es motivo de nulidad ni de admisibilidad como ha manifestado el juzgador.*

*...esta consideración del juez FRANNY ML. GONZALEZ CASTILLO de la Cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no se corresponde con la verdad, en virtud de que basta ver la instancia contentiva de la acción de amparo que se introdujo por ante la presidencia coordinadora de dicho tribunal, donde el acápite 11, página 20 de dicha instancia se titula "violaciones a derechos fundamentales del Accionante cometidas por la Sra. Marisol Reyes Luna al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentar la denuncia temeraria, infundada e injuriosa motivo de la presente acción de amparo.” En el desarrollo de este título que se extiende desde la página 20 hasta la página 24 están detallados con abundante claridad y precisión los derechos fundamentales que ha violado la Accionada. Con lo que se confirma y demuestra una nueva mentira vertida por el mencionado juez en la sentencia motivo de la presente impugnación por revisión constitucional.*

*...como se puede confirmar, no está apegada a la verdad la consideración del juez FRANNY ML. GONZALEZ CASTILLO de la cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y una distorsión a la norma el expresar que el "puede declarar de manera jurisdiccional la inadmisión de la reclamación, sin fijar audiencia". Todo esto es también contrario al artículo 77 de la referida ley 137-11 que obliga al juez a emitir el auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor a tres días.*

*...ninguna otra pieza de la referida norma otorga poder o autoridad al juzgador para no celebrar audiencia, por lo que se constituye en una falta grave y en un abuso desconsiderado y desmedido, así como una violación a mis derechos fundamentales, humanos, civiles y políticos la decisión de este juez de no convocar audiencia y por encima de ello usar la ley para confundir con mentiras y engaños a los fines de negar los derechos reclamados.*

*...una vez depositada la instancia contentiva de la acción de amparo en fecha 15 de marzo, la presidencia de la Cámara Penal me envió un correo informándome que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había sido apoderada del caso, en dicho correo me enviaron el número de contacto y la extensión de las oficinas de dicha sala, a saber el teléfono No. 809-682-6400 con extensión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 2005, iba o llamaba casi todos los días hábiles para saber si ya estaba listo el auto de fijación de audiencia y siempre se me decía que el juez no había tenido tiempo para emitir el auto, que estaba el solo en esa sala y eso dificultaba su trabajo, en otras ocasiones no se me daban explicaciones, cada día que iba o llamaba se me daba una excusa diferente de la razón de no entrega del auto de fijación de audiencia. En una ocasión les informe con mucho respeto a las personas que me atendían que estaba fuera de plazo porque la ley establece tres días para la fijación de audiencia y emisión del auto y lo que me informaron fue que "cuando esté lista le llamamos", pasaron más de dos semanas hasta que en fecha martes 02/04/19 se me informo que podía pasar al día siguiente a buscar el auto. Fue cuando me lleve la gran sorpresa de que tenían la sentencia lista. Me negué a recibirla y me informaron que esa era la decisión del juez, les pregunté que, si había una equivocación, si se habían confundido los expedientes, leímos el detalle y se confirmó exactamente que se trataba de la acción que yo había depositado.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 566/4/2019, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 042-2019-SRES-00031, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acción de amparo interpuesta ante la Secretaría de la Coordinación de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en los expedientes y los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la señora Marisol Reyes Luna, con la finalidad de que la referida emita un comunicado donde exima de su persona toda injuria difundida, así como que se retracte de todo lo expuesto en la denuncia a su persona.

El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibile por carecer de objeto, por considerar que no se observó la previsión del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). No conforme con la decisión anterior, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b) En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto;

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el debido proceso constitucional, respecto de la obligación legal que se impone al juez de instruir los procesos de amparo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

a) En la especie, como establecimos anteriormente, se trata de una acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo en contra de la señora Marisol Reyes Luna, con la finalidad de que la referida señora emita un comunicado donde exima de su persona toda injuria difundida, así como que se retracte de todo lo expuesto en la denuncia a su persona. En este sentido, el referido señor incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles, en razón de que el juez de amparo consideró que carecía de objeto.

b) No conforme con la decisión anterior, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el presente recurso de revisión, por entender que la sentencia recurrida le viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

c) La parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, plantea que el tribunal de amparo obró incorrectamente, en razón de que:

*...como se puede confirmar, no está apegada a la verdad la consideración del juez FRANNY ML. GONZALEZ CASTILLO de la cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y una distorsión a la norma el expresar que el "puede declarar de manera jurisdiccional la inadmisión de la reclamación, sin fijar audiencia". Todo esto es también contrario al artículo 77 de la referida ley 137-11 que obliga al juez a emitir el auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor a tres días.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

*12. El tribunal entiende que en virtud de los artículos 70 de la Ley núm. 137-1 1, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (201 1), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común, en los procesos constitucionales existen dos dimensiones de los medios de inadmisión; una, la establecida por el artículos 70 de la Ley núm. 137-1 1, la cual requiere instrucción del proceso, cuando expresa que "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos y, otra,, la expresada por el artículo 44 de la Ley núm. 834, la cual no necesariamente requiere instrucción del proceso, dada la naturaleza jurídica de los medios de inadmisión; por lo que, el juez de amparo puede declarar de manera jurisdiccional la inadmisión de la reclamación, sin fijar audiencia, por una de las causales expresadas, incluyendo la carencia de objeto.*

*13. El Tribunal Constitucional en su doctrina judicial ha interpretado y aplicado la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común, cuando expresa que "según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", implicando que "la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto".*

*18. El tribunal, sin valorar el fondo de la reclamación, entiende que en el caso no se cumplen los requisitos mínimos de la instancia de Acción de Amparo, presentada por el reclamante, señor RICARDO SOSA FILOTEO, quien asume su propia causa, en lo relativo a los numerales 2, 3 y 5 del artículo 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, al no señalar el domicilio propio y el domicilio e individualización de la persona física supuestamente agravante, así como que se trate de violación de derechos fundamentales; situación que se encuentra estrechamente vinculada a los principios de derecho de defensa y de igualdad entre las partes, protegidos por los artículos 39 y 69 de la Constitución, los cuales implican que cada parte reclamada debe ser notificada de la reclamación y las pruebas que la sustentan; y al no aportarse su domicilio no existe forma para que el tribunal le notifique el proceso que se le sigue.*

*19. El tribunal sin valorar el fondo de la reclamación, es de criterio, que en la especie no se han cumplido los requisitos mínimos para la presentación de una Acción de Amparo, necesarios para que las partes reclamadas tengan el derecho a conocer el contenido exacto de la reclamación, el cual se deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por lo que, no ha lugar a trámites procesales y fijación de audiencia de la misma, por carecer de objeto, lo que implica que la reclamación es inadmisibile según el artículo 44 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común.*

*20. Este tribunal, fundamentado en los principios de oficiosidad y efectividad, entiende que la presente reclamación es inadmisibile, por carecer de objeto, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común, lo que implica que carecería de sentido, lógica procesal y desnaturalizar la esencia de los medios de inadmisión, el fijar la audiencia, instruir el asunto y luego declararlo inadmisibile, cuando dicha inadmisibilidat se advierte previamente, en el entendido de que la presente reclamación incumple los requisitos mínimos exigidos por la Ley para la presentación de la acción, lo que puede ser resuelto de oficio por los tribunales, toda vez que el principio de seguridad jurídica es una cuestión de orden público, al tenor de los artículos 69, 72 y 110 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser del Derecho común.*

e) Como se observa, se trata de que el juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo por falta de objeto sin antes instruir el proceso, fundamentado, principalmente, en que dicha instancia no contenía los requisitos mínimos para la presentación de la acción, tales como el domicilio de la persona agraviante, así como que no versaba sobre violación a derechos fundamentales.

f) En el presente caso, resulta necesario, a los fines de verificar si el juez que dictó la sentencia recurrida incurrió en las referidas violaciones, analizar los textos de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimiento Constitucionales, en los cuales se establece el procedimiento que debe seguirse en materia de acción de amparo.

g) En este sentido, resulta que el artículo 77 de la referida ley núm. 137-11 establece: *Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.*

h) Como se observa, según el artículo citado, luego de depositada la instancia contentiva de la acción de amparo, el juez apoderado debe emitir autorización para que se cite al demandado, con la finalidad de que este comparezca a la audiencia en la que el accionante explicará los fundamentos de sus pretensiones y el demandado ejercerá su derecho de defensa.

i) En este sentido, el juez de amparo no podía declarar inadmisibles la acción sin antes agotar el proceso establecido en la legislación que rige la materia, máxime cuando dicha inadmisión se basó, entre otros, en que

*El tribunal, sin valorar el fondo de la reclamación, entiende que en el caso no se cumplen los requisitos mínimos de la instancia de Acción de Amparo, presentada por el reclamante, señor RICARDO SOSA FILOTEO, quien asume su propia causa, en lo relativo a los numerales 2, 3 y 5 del artículo 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, al no señalar el domicilio propio y el domicilio e individualización de la persona física supuestamente agravante, así como que se trate de violación de derechos fundamentales;<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Resolución núm. 042-2019-SRES-00031, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) Lo anterior se explica en que dicha individualización de la persona se podía hacer mediante la notificación que indica el referido artículo 77 de la Ley núm. 137-11, por lo que, al declarar inadmisibles las acciones sin haber agotado el trámite de referencia, el debido proceso fue desconocido o infringido, tal y como lo indica lo que indica la parte recurrente en revisión.

k) Igualmente, este tribunal constitucional tiene a bien destacar que en materia de amparo la instrucción, proceso y las medidas de instrucción no están sometidas al rigor del formalismo del derecho común, sino que el juez tiene un papel más activo, pudiendo dicho juez solicitar informaciones y documentos a cualquiera de las partes y hasta a un tercero, si considera que pueden servir para lograr el establecimiento de la violación alegada.

l) Efectivamente, resulta que es la propia ley núm. 137-11 la que le otorga al juez de amparo amplias facultades en cuestión de medidas de instrucción y solicitud de pruebas durante el conocimiento de la acción, las cuales deberán ser ejercidas respetando el principio de contradicción y el debido proceso de las partes involucradas en el proceso de amparo. En efecto, el artículo 87 de la referida ley establece lo siguiente:

*El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litis consortes para garantizar el contradictorio.*

m) En el análisis del texto anteriormente transcrito queda claramente establecido que el juez de amparo es un juez muy activo, de suerte que bastaría que la parte accionante le explique en qué consistió la omisión o el acto que generó la violación alegada. Desde el momento que el accionante cumple con la obligación indicada, el juez tiene la responsabilidad procesal de hacer las diligencias necesarias para el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecimiento de la violación invocada, teniendo como único límite el derecho de defensa de la parte demandada.

n) Igualmente, resulta pertinente indicar que el juez de amparo fundamenta la inadmisión en el artículo 44 de la Ley núm. 834, texto según el cual, *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

o) Sobre este particular, si bien es cierto que es un precedente reiterado de este tribunal que dicha normativa puede ser aplicada en este tipo de procesos (acción de amparo), no menos cierto es que nunca se ha expresado que dicha inadmisibilidad puede dictarse sin antes instruir el proceso.

p) En este sentido, por una parte, el artículo 44 de la Ley núm. 834 hace referencia a que la inadmisibilidad puede ser declarada sin entrar en el fondo del proceso, no así que la misma puede ser declarada sin instruir la acción de amparo. Por otra parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...).*

q) En este contexto, el Tribunal Constitucional considera que aunque la inadmisión de la acción se fundamenta en una causal distinta a las previstas en el artículo 70, la obligación de instruir el proceso persiste.

r) En este sentido, la Sentencia TC/0655/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. En segundo lugar, cabe precisar que la negativa del juez de amparo a instruir el proceso y, en tal sentido, decidir su suerte sin dar oportunidad a las partes de plantear sus pretensiones en una audiencia formal, se traduce en una denegación de justicia imputable a los órganos que conforman el aparato judicial, pues dicha prerrogativa —el ser oído, dentro de un plazo razonable y ante una jurisdicción pre constituida, competente, independiente e imparcial es una de las garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

*p. De modo que, si bien es cierto que en la Ley núm. 137-11 no se prevé para el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo —como sucede en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (artículo 54)— la posibilidad de devolver el caso ante el juez que incurrió en la violación de principios o derechos fundamentales al momento de decidir el caso, para que en apego estricto a las normas constitucionales indicadas proceda a conocer nueva vez del caso, no menos cierto es que conforme a los principios de autonomía procesal y efectividad es posible devolver —como al efecto ya se ha hecho—, en materia de amparo, el conocimiento del caso al juez a-quo para que obtempere al agotamiento de los rigores procesales que ha omitido.*

*q. Por consiguiente, atendiendo a que la jueza de amparo fundamentó su decisión en una normativa legal —Ley núm. 437-06— inexistente, puesto que fue derogada mediante el artículo 115 de la Ley núm. 137-11, y a que no fijó la audiencia oral, pública y contradictoria correspondiente para el conocimiento del caso, ni mucho menos lo instruyó en atención a lo presupuestado en la parte capital del artículo 70, y en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, sin tomar en cuenta que goza de todas las herramientas procesales para dictar una decisión respetando las garantías procesales mínimas del justiciable, este tribunal constitucional reitera su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio de que, ante contextos procesales como el que nos ocupa, no se encuentra en condiciones de avocar el conocimiento, y consecuente fallo, de la indicada acción de amparo; motivo por el cual se decanta por remitirlo ante el juez de amparo correspondiente. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0168/15, TC/0310/15, TC/0449/15, TC/0596/15, TC/0090/16, TC/0150/16, TC/0297/16 y TC/0227/17).*

s) En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo falló de manera incorrecta al declarar inadmisibile la acción por falta de objeto, únicamente basado en la instancia de acción de amparo; es decir, sin antes autorizar la citación, sin celebración de audiencia y sin instruir el proceso, razón por la cual procede anular la sentencia objeto del presente recurso y remitir el presente proceso ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que instruya y conozca sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la señora Marisol Reyes Luna.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 042-2019-SRES-00031, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 042-2019-SRES-00031, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente de que se trata a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se instruya el proceso conforme a lo expuesto en el presente caso.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, y a la parte recurrida, señora Marisol Reyes Luna.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER**, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**